



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900338-00  
**Demandante:** Daniel Alfonso Moreno Guavita y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO MORENO OSORIO; GUIOMAR GUAVITA MORENO, LUIS ALFONSO MORENO CASTRO, EMILIANO MORENO PERILLA, LILIANA ROCÍO SALAZAR y MARÍA JULIANA MORENO GUAVITA**, con motivo de las lesiones que sufrió el primero de ellos en actos propios del servicio en hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) por daño moral el equivalente de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes; ii) 100 SMLMV por concepto de daño a la salud a favor de Daniel Alfonso Moreno Guavita; y iii) la suma de \$205.128.000,00 por concepto de daño material en las modalidades de “*lucro cesante y daño emergente*”.

1.3.- Que eventualmente se condene en abstracto y se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 307 y 308 del CPC.

1.4.- Que se actualice la condena conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA, y se reconozcan intereses de mora según lo dispone el artículo 195 *ibidem*. Además, se ordene la expedición de copias de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Para el 20 de septiembre de 2017, el señor MY CIM ® DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, se encontraba adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, como oficial de servicio de guarnición por el término de una semana.

2.2.- Dentro las funciones de este servicio temporal se encontraba asistir a las reuniones de seguridad efectuadas por las autoridades locales para coordinar entre organismos de seguridad; por tal razón, ese día se desplazó al aeropuerto Germán Olano de la ciudad de Puerto Carreño, luego a barrios fiscales para verificar la seguridad y el buen funcionamiento de los mismos, traslado que realizó en una moto de placas SYX97D conducida por el IMP JORGE PATINO MURILLO, dado que los dos vehículos tipo camioneta utilizados para ejercer funciones de mando y control se encontraban, uno

en custodia de la Fiscalía por haber tenido un accidente y el otro destinado para las funciones por delegación inversa del mando.

2.3.- De regreso al Batallón, al momento de ingresar en la vía de las instalaciones de la Armada, la cual es destapada y aproximadamente a 50 metros de la guardia, el infante de marina Jorge Andrés Patino Murillo perdió el control de la motocicleta debido a ondulaciones y huecos producidos por falta de mantenimiento e iluminación.

2.4.- Por estos hechos, el señor MY CIM ® MORENO GUAVITA DANIEL ALFONSO se lesionó en la cabeza y cara, pasados 5 minutos fueron recogidos en un camión tipo NPR y llevados al dispensario de la Fuerza Naval del Oriente donde le realizaron lavado en las heridas, luego fue remitido al hospital San Rafael, en donde le manifestaron que por el grado de complejidad de las heridas no podía ser atendido allí y debía ser remitido al Hospital Militar Central, lugar adonde llegó al día siguiente mediante un vuelo de apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana. Después de prestarle servicios médicos, le otorgaron 20 días de incapacidad.

2.5.- Se elaboró el informativo administrativo por lesiones No. 011 del 22 de septiembre de 2017, calificado el accidente en Literal B, es decir, por causa y razón del mismo.

### 3.- Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 3, 11, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política y el artículo 140 del CAPAC. Además, citó algunas notas jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado relativas a la falla del servicio, el hecho de un tercero y la aplicación del principio *iura novit curia*, entre las que destaca la sentencia de 8 de abril de 1998 dictada en el expediente No. 11837 o la de 7 de abril de 2011 dictada en el expediente No. 20750.

## II.- CONTESTACIÓN

El 23 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual puso en entredicho los hechos, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideró que las supuestas lesiones sufridas por el señor MY. (R) Daniel Alfonso Moreno Guavita, se originaron por la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, lo que los tratadistas y la jurisprudencia han calificado como riesgos propios del servicio.

Como medios de defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó:

.- **“AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO”**, cimentada en que, si bien se afirma que las lesiones de las que se demandan su reparación fueron a causa de una falla del servicio por ser parte de la Armada Nacional, este hecho dañino representado en el accidente de tránsito de la motocicleta SYX97D, es una circunstancia que no genera responsabilidad estatal, pues las conclusiones del accidente de tránsito demuestran que para su producción, *“intervinieron causas extrañas y externas de fuerza mayor y fortuitas que llevaron al siniestro de la motocicleta”*. Por ello, aduce que no se allegó material probatorio que indique que el insuceso fue causado por falla en el servicio.

.- **“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO”**, fundada en que el accidente de tránsito se produjo en desarrollo de una Orden del Día, lo que permite afirmar que la lesión del señor MY. (RA) Daniel Alfonso Moreno Guavita, ocurrió como consecuencia del riesgo propio por su condición de miembro de las Fuerzas Militares cuando ejecutaba y desarrollaba una misión en cumplimiento de funciones de Oficial del Servicio de Guarnición, es decir, es un riesgo que la víctima debe afrontar por su status militar y, por lo mismo, no constituye un daño antijurídico.

Finalmente, indicó que de acuerdo a como sucedieron los hechos, no se evidencia que haya existido responsabilidad de la Entidad en el daño sufrido por el Oficial demandante, quien se encontraba como parrillero a bordo de la motocicleta de placas SYX97D, dado

<sup>1</sup> Documento digital “07.- 23-02-2021 CONTESTACION ARMADA”

que dicho accidente se ocasionó por razones ajenas a la responsabilidad de la Institución Militar.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup> ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien con auto del 3 de febrero de 2021<sup>3</sup> la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 30 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora.

La audiencia de pruebas fue celebrada el 12 de mayo de 2022<sup>5</sup>, diligencia en la que se incorporó al expediente la documental recaudada y se escucharon los testimonios de Robert Vásquez Barrera, Jorge Andrés Patiño Murillo, y se practicó el interrogatorio de parte del señor Daniel Alfonso Moreno Guavita. Al mismo tiempo, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo, si así lo decidía.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1.- Parte demandante**

El 19 de mayo de 2022<sup>6</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con los que efectuó un análisis de las pruebas recaudadas en este asunto, para concluir la trayectoria del señor Mayor Daniel Alfonso Moreno Guavita en la Armada Nacional, y para afirmar que quedó probado que el 20 de septiembre de 2017 se desplazaba como parrillero de la motocicleta de placas SYX97D, la cual era conducida por un infante de marina profesional, y que luego de asistir a varias citas de control y regresando al Cantón Militar “*Jabalí Rojo*”, el vehículo perdió el control al entrar en un hueco de la vía ubicada a 50 metros de la entrada de la instalación militar, lo que generó que el casco se abriera y tuviera lesiones en su cara y en otras partes de su humanidad. Agregó que si bien las pruebas son disímiles en dar certeza sobre si el lugar del accidente estaba o no a cargo de la Armada Nacional, los testimonios escuchados indican que sí lo estaba.

De otro lado, que por la lesiones que padeció en el accidente se adelantó el acta de Junta Médico Laboral de retiro, en la que consta que perdió su capacidad laboral en un 57.16%, lo que lleva a afirmar que las pretensiones de la demanda deben prosperar, como quiera que el daño que se demanda puede ser tildado de antijurídico, y aunque no se tenga plena certeza sobre en quién recae la culpa, el Estado es quien asume la responsabilidad por los daños que de él se deriven, por lo que para este caso, la Administración no fue prudente ni diligente en su actuar al poner al MY® Daniel Alfonso Moreno Guavita, al sometimiento en las funciones que sobrepasaba las capacidades técnicas, para los cuales fue capacitado y entrenado.

#### **4.2.- Parte demandada**

Con memorial allegado el 23 de mayo de 2022<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la **NACIÓN** –

<sup>2</sup> Documento digital “02.- 2019-00338 ACTA DE REPARTO Y PASE AL DESPACHO”.

<sup>3</sup> Documento digital “03.- 03-02-2021 AUTO ADMISORIO”.

<sup>4</sup> Documento digital “20.- 30-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>5</sup> Documento digital “43.- 12-05-2022 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>6</sup> Documento digital “45.- 19-05-2022 ALEGATOS DEMANDANTES”.

<sup>7</sup> Documento Digital “47.- 23-05-2022 ALEGATOS MINDEFENSA”.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** allegó escrito de alegatos de conclusión con los que reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. En efecto, dijo que en el presente asunto no se probó la falla en el servicio que se demanda, pues no se allegó croquis o informe del accidente, además que al parecer el lugar de los hechos es una servidumbre que conduce a la guardia, sin que con lo que dicen la pruebas pueda asegurarse que fueron las acciones o las omisiones de la Armada Nacional las que generaron el insuceso. También, reiteró que las supuestas lesiones sufridas por el señor MY. (RA) Daniel Alfonso Moreno Guavita, se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, por lo que, al ser riesgos propios del servicio, no dar lugar a la responsabilidad extracontractual de la Administración.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, cuando se desplazaba como parrillero en la moto de placa SYX97D, desde el aeropuerto Germán Olano hacia el Cantón Militar Jabalí Rojo el 20 de septiembre de 2017.

### **4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>8</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

entidad demandada”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

### **5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>10</sup>.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que<sup>11</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>12</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>13</sup>.”

Así las cosas, en los casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>12</sup> [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>13</sup> [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>15</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”<sup>16</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, se *itera*, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que se encuentra vinculada a la Fuerza Pública de manera voluntaria, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio del título de imputación conocido como **(i)** *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(ii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

<sup>17</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

## **6.- Asunto de fondo**

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el día 20 de septiembre de 2017 cuando el entonces MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita se desplazaba como parrillero en la moto de placa SYX97D, desde el aeropuerto Germán Olano hacia el Cantón Militar “*Jabalí Rojo*”, en cumplimiento de una orden del día y sufrió un accidente que le produjo algunas lesiones en su cuerpo.

En las pruebas regular y oportunamente recaudadas dentro del presente proceso judicial, sobresalen las siguientes:

1.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 011 del 22 de septiembre de 2017<sup>18</sup>, suscrito por el comandante de Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño - Vichada, practicado al MY CIM DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, en el que se anotó lo siguiente:

### **“DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN**

SIENDO EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 1740R, EL MYCIM MORENO GUAVITA DANIEL, QUIEN SE ENCONTRABA NOMBRADO COMO OFICIAL SERVICIO DE GUARNICION DE LA FNO, SE DESPLAZABA COMO PARRILLERO EN UNA MOTO PLACAS SYX97D LA CUAL ERA CONDUcida POR EL IMP PATIÑO MURILLO JORGE, DESDE EL AEROPUERTO GERMAN OLANO HACIA EL CANTON MILITAR JABALI ROJO, DESPUES DE ASISTIR A UNA REUNION Y PASAR REVISTA A LAS GUARDIAS DE LAS VIVIENDAS FISCALES DE VILLA CLAUDIA Y VILLA MATEO; LA MOTO PERDIO ESTABILIDAD AL ENTRAR EN UN HUECO DE LA VIA Y POSTERIORMENTE LE OCASIONO UNA CAIDA AL SEÑOR MAYOR MORENO GUAVITA DANIEL; QUIEN DEBIDO AL GOLPE SE LE SOLTO EL CASCO DESPROTEGIENDOLE EL ROSTRO POR LA PARTE DELANTERA DE LA VISERA; DE INMEDIATO FUE LLEVADO AL ESM4030 PARA LOS RESPECTIVOS CUIDADOS MEDICOS.

### **CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO EL ACCIDENTE DEL SEÑOR(A) **MY CIM MORENO GUAVITA DANIEL ALFONSO** SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV. ARTICULO 24 LITERAL B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO".

2.- Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo No. C-0012010<sup>19</sup>, del que se lee que el accidente ocurrió el 20 de septiembre de 2017, a las 17:40 horas, en el horario diurno, en Puerto Gaitán – Vichada, por fuera de la Unidad Militar, por “*caída de medio*

<sup>18</sup> Página 32 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2019-00338”.

<sup>19</sup> Página 34 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2019-00338”.

de transporte”. De igual forma, se calificó el tipo de lesión como “TRAUMA SUPERFICIAL”, y las partes del cuerpo afectadas tan solo se indicó el lado izquierdo de la cara.

3.- Se diligencio otro formato denominado “FORMATO DE INVESTIGACIÓN INCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO”<sup>20</sup>, en el que se lee que el accidente fue calificado como leve y que se produjo en una carretera de zona rural y por fuera de la unidad militar. Así mismo, se señaló que no habían ocurrido eventos similares en el lugar, y como causas inmediatas del accidente se anotó la falta de advertencia y como causas básicas o personales se indicó una reacción lenta y cansancio.

4.- Orden semanal No. 037 expedida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval de Oriente para la semana comprendida del 15 al 21 de septiembre de 2017 en Puerto Carreño, Vichada, en la que se hizo el siguiente nombramiento: “NÓMBRESE AL SEÑOR MYCIM MORENO GUAVITA DANIEL, PARA QUE PRESTE EL SERVICIO DE OFICIAL DE GUARNICIÓN DE LA FUERZA NAVAL DEL ORIENTE, DURANTE LA SEMANA COMPRENDIDA DEL VIERNES 15 AL JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017”<sup>21</sup>

5.- Oficio No. 20194243782426363 de 4 de septiembre de 2019<sup>22</sup>, por medio del cual el Segundo Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada, se dirige a la apoderada del demandante, le allega una documentación, y del que se destacan las siguientes respuestas:

- Respeto al numeral 4. Me permito informa que se desconocen las características de la motocicleta, porque NO es un vehículo oficial fue iniciativa y decisión propia del Mayor de I.M DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA, utilizar ese medio de transporte se desconocen los motivos. De acuerdo con el informe anexo N° 0855 del 22 septiembre de 2017 rendido por el oficial, se movilizaba en la motocicleta de placas SYX97D, la cual era conducida por el IMP PATIÑO MURILLO JORGE ANDRES, sin que se tenga soportes de mencionada información.
- Referente al numeral 5. El protocolo de traslado se realiza acuerdo señal anexa N° 073 del 23 de enero del 2017, donde se especifican los horarios establecidos por la Base Naval ARC Orinoquia, con una programación de trasporte de personal.
- Referente al numeral 6. Se desconoce los motivos por los cuales el señor oficial, hizo uso del vehículo tipo motocicleta particular a pesar asignado 01 vehículo tipo camioneta como al Segundo Comandante del Batallón Fluvial de I.M N° 51, de placas DZQ-025. Verificando los archivos físicos y digitales de la unidad, no se encontraron registros de solicitudes o autorización para utilizar vehículos particulares, ni informes sobre no disponibilidad de vehículo oficial que tenía asignado.

6.- Copia incompleta<sup>23</sup> del Acta de Junta Médico Laboral No. 53 de 6 de marzo de 2020<sup>24</sup>, practicada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional al señor MY CIM (RA) DANIEL ALFONSO MORENO GUATIVA, en la que se lee que ya se le había practicado la Junta Médico Laboral No. 6256 de 16 de diciembre de 2004 que le determinó una pérdida de la capacidad laboral de 12.5%. Así mismo, se dijo en el asunto lo siguiente: “QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: **OTORRINOLARINGOLOGIA - GASTROENTEROLOGIA UROLOGIA - NEUROLOGIA - MEDICINA INTERNA - OPTOMETRIA - ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA - DERMATOLOGIA - OFTALMOLOGIA.**”

La lectura de las copias incompletas allegadas, indican que se le practicó Junta Médico Laboral general, es decir, por todas las afectaciones contraídas en su vida militar y no exclusivamente por el accidente acaecido el 20 de septiembre de 2017 cuando el entonces MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita se desplazaba como parrillero en la moto de placa SYX97D, en el que sufrió lesiones en la parte izquierda de su rostro. Sin

<sup>20</sup> Página 35 a 37 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2019-00338”.

<sup>21</sup> Página 39 a 42 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2019-00338”.

<sup>22</sup> Página 45 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS 2019-00338”.

<sup>23</sup> Afirmación que se fundamenta en que el documento lo constituyen 8 paginas de las cuales solo fueron aportadas las paginas impares (1-3-5-7)

<sup>24</sup> Página 18 del documento digital “10.- 21-05-2021 RECAUDO PROBATORIO”.

embargo, de las anotaciones medico laborales relacionadas con el daño que se demanda en este asunto, se destaca:

**“DERMATOLOGIA Julio 10 / 2019 DR(A) ASTRID LORENA RUIZ ROPRIGUEZ.**

**FECHA INICIACIÓN:** Solicitan concepto por cicatrices faciales, corporales, alergia cutánea y micosis. Refiere que en septiembre de 2017 mientras estaba en servicio tuvo caída de moto y trauma facial con pérdida de piel, que requirió rugia con injertos faciales, también tuvo trauma en piel de brazo izquierdo.

**SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** Refiere que en zona de trauma de cara a veces presenta prurito y enrojecimiento y le aparecen como vejigas de agua que desaparecen espontáneamente. También refiere fotosensibilidad casi que permanente en esa zona de la piel y en el ojo. Al examen físico: Cicatrices lineales azuladas atróficas en sien izquierda y en reborde orbitario izquierdo se observa leve ptosis palpebral izquierda en antebrazo izquierdo hacia codo cicatriz hipopigmentada levemente hipertrófica, cicatriz similar cerca de muñeca izquierda.

**DIAGNÓSTICO:** Cicatrices postraumáticas atróficas en frente y área periorbitaria Izquierda. Tatuaje dérmico asociado al trauma. (...)

**IV. CONCLUSIONES**

**A.- Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas**

- 1.- Audición normal bilateral.
- 2.- Rinitis aguda controlada.
- 3.- Vértigo paroxístico benigno de manejo médico.
- 4.- Tinnitus derecho.
- 5.- Hemorroides internas grado II.
- 6.- Colon irritable, enfermedad reflujo gastroesofágico y gastritis de control y seguimiento por gastroenterología.
- 7.- Antecedente de microhematuria, actualmente asintomático.
- 8.- Miopía que corrige a AV: 20/20 ambos ojos con uso de lentes.
- 9.- Antecedente de esguince codo izquierdo, sin secuela funcional.
- 10.- Lumbalgia mecánica.
- 11.- Genu varo y artrosis rodillas.
- 12.- Rigidez articular Interfalángica distal quinto dedo mano derecha.
- 13.- Cicatrices azuladas atróficas en región periorbitaria izquierda y frente, sin alteración funcional.
- 14.- Cicatrices en antebrazo y muñeca izquierda, sin alteración funcional.
- 15.- Defecto de convergencia bilateral de control por oftalmología.
- 16.- Neuropatía óptica traumática bilateral, que deja como secuela: Escotoma nasal concéntrico superior e inferior y defecto concéntrico ojo izquierdo.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Disminución de la capacidad laboral anterior 12.5%. Disminución de la capacidad laboral actual 44.16%. Disminución de la capacidad laboral total acumulada 57.1.6%.”

7.- Copia incompleta del Oficio No. 20204243672684083 de 4 de septiembre de 2020<sup>25</sup>, sin firma, con el que se dirigen a la apoderada del demandante en los siguientes términos:

“En atención a su oficio con radicado No. 650 del 27 de agosto de 2020 mediante el cual solicita certificación respecto a un punto geográfico descrito así: “50 mts delante de la guardia principal del enmallado de las instalaciones de la Armada Nacional ubicados en Puerto Carreño en la dirección a la carretera pavimentada se considera dentro de los límites del predio al cual hace alusión la resolución No. 9137 del 23 de octubre de 2014”, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificado el punto antes descrito en el plano del levantamiento topográfico, basado en las coordenadas contenidas en la resolución No.9137 del 23 octubre de 2014, por la cual se destina un área de terreno de propiedad del Ministerio de Defensa

<sup>25</sup> Página 23 del documento digital “10.- 21-05-2021 RECAUDO PROBATORIO”.

Nacional - Ejército Nacional, para el servicio de la Armada, se evidencia que el punto geográfico descrito en el párrafo anterior si se encuentra dentro de límites del terreno pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

La foliatura a la que procura acceder contiene datos exactos, coordenadas y linderos de una Unidad Militar, por lo que esta información, en cumplimiento del literal "d" del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014 se constituye en pública reservada', razón por la que en aplicación del artículo 19 ibidem, no es posible despachar favorablemente su solicitud de entrega de documentación"

8.- Copia del Oficio No. 20214345974178183 de 14 de diciembre de 2021<sup>26</sup>, con el que el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada se dirige a la apoderada del demandante en los siguientes términos:

“• Con relación si el señor MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita el día 20 de septiembre de 2017, fue autorizado por sus superiores para movilizarse dentro y fuera de las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.51 a bordo de la motocicleta identificada con placa SYX97D conducida al parecer por el IMP Patiño Munilla Jorge, le informo que revisados los archivos físicos del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.51, no se encontró información al respecto.

• Referente si la motocicleta identificada con placa SYX97D pertenecía a esa institución para el día 20 de septiembre de 2017, le manifiesto que revisado el Acta de entrega de Comando del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.51, apéndice 1 del anexo D Acta No. 001 /MDN-CGFM-CAR.A-SECAR-FNO-CBRIM5 "Parque Automotor BFLIM51" de fecha 06 de diciembre de 2017, no se encontró relacionado la motocicleta identificada con placa SYX97D como inventario fiscal de este Batallón, se adjunta lo mencionado en tres (03) folios.

• Respecto si el señor IMP Patiño Murillo Jorge contaba con licencia para conducir motocicletas y si el día 20 de septiembre de 2017 había sido autorizado para movilizar al señor MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, se comunica:

Verificado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, le aparece al señor Jorge Andrés Patiño Murillo que para el día 20 de septiembre de 2017, contaba con la categoría de licencia tica "C1" con fecha de expedición 28 de octubre de 2014 y fecha de vencimiento 28 de octubre de 2017, se adjunta en dos (02) folios el pantallazo de la página web "RUNT"

Por otra parte no se encontraron registros físicos en esta Unidad (año 2017), con relación si el señor IMP Patiño Murillo Jorge había sido autorizado para movilizar al señor MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita.

• Referente si para el día 20 de septiembre de 2017, cuando se accidentó el señor MYCIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, la entidad había provisto de casco tanto al conductor de la motocicleta como al demandante, se indica que revisados los archivos físicos del año 2017 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, no se encontró información al respecto.”

9.- Copia del Oficio No. 20214243770522691 de 22 de diciembre de 2021<sup>27</sup>, con el que el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada se dirige a la apoderada del demandante en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud efectuada en la Plataforma de Atención al Ciudadano de la Armada de Colombia, bajo el radicado No. 74353, en la cual requiere certificación sobre los rubros presupuestales, contratos, convenios celebrados por la Armada Nacional para la vigencia 2016 y 2017 destinados al mantenimiento, señalización e iluminación de la vía donde ocurrieron los hechos descritos en la Reparación Directa No. 110013336038201900338-00, con toda atención me permito manifestarle lo siguiente:

Según el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo No. C- 0012010, originado para efectuar el informe Administrativo por Lesiones No 011 de fecha 22 de septiembre de 2017 por los hechos acontecidos el día 20 de septiembre de 2017 en la cual se encuentra inmerso el señor Daniel Alfonso Moreno Guavita, le indico que en el Numeral 29 del mencionado Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo,

<sup>26</sup> Página 3 del documento digital “32.- 13-01-2022 REMISION DE PRUEBAS 4.1 y 4.2”.

<sup>27</sup> Página 10 del documento digital “32.- 13-01-2022 REMISION DE PRUEBAS 4.1 y 4.2”.

establece que el accidente sucedió por fuera de las instalaciones del Cantón Militar el “Jabalí Rojo”. Se adjunta copia en un (01) folio.

Por lo anterior, su requerimiento debe solicitarlo a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, entidad competente para el mantenimiento, señalización e iluminación de las vías en Puerto Carreño Vichada.”

10.- En la audiencia de pruebas de 12 de mayo de 2022, se escuchó el testimonio del T.C. ROBERT VÁSQUEZ BARRERA, quien conoció al señor Daniel Alfonso Moreno Guativa cuando era Segundo Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada, siendo mayor de infantería de marina. Del accidente acaecido el 20 de septiembre de 2017, dijo que se enteró del mismo pues era comandante del Batallón, por lo que tuvo que firmar el Informe Administrativo por Lesiones<sup>28</sup>, y recuerda que el señor Moreno Guativa estaba asignado como oficial de guarnición para cumplir diferentes tareas que se le asignaran, razón por la que fue llamado a las instalaciones de la Fuera Naval del Oriente, desplazándose en una motocicleta, y cuando estaba de regreso por la parte no pavimentada “*la moto cogió un bache y se cayó*” dando sus explicaciones apoyado en un mapa de Google Earth<sup>29</sup>, e indica que cree que la carretera pertenece a la entidad por estar cerca a los predios dados a la Armada Nacional.

Agregó que el Batallón contaba con varios vehículos oficiales, y no recuerda si la motocicleta en la que se accidentó era de él o era oficial, no obstante, adujo que como los movimientos son tan constantes se le asigna un vehículo oficial para llevarlos a cabo, y recuerda que para ese entonces el Batallón tenía un solo vehículo asignado. Afirmó que como el servicio de guarnición lo prestaban varios militares, era usual que los militares utilizaran vehículos propios o prestados<sup>30</sup>. Sobre el estado de la carretera indicó que era destapada la cual conocían desde tiempo atrás, e indicó que el conductor de la moto era subordinado del Mayor Moreno, por lo que haber abordado ese vehículo tuvo que haber sido por su orden y bajo su propio riesgo<sup>31</sup>, porque la doctrina y la costumbre militar indican que el militar más antiguo que va a bordo de un vehículo “*es el que responde y el responsable*”.

.- En la misma diligencia se escuchó el testimonio del señor JORGE ANDRÉS PATIÑO MURILLO, quien en el momento de los hechos conducía la motocicleta en la que se accidentó el señor Daniel Alfonso Moreno Guativa. Narró que la motocicleta era una Yamaha - Bwis, cilindraje 125, de propiedad de un tripulante del batallón que se la prestó ese día “*para hacer la diligencia con mi Mayor, de una civil del batallón*”, pues el Mayor Moreno tenía una reunión en el aeropuerto y le ordenó conseguir un vehículo para trasladarse al lugar; indicó que contaba con licencia de conducción vigente y con buenas aptitudes para manejar, además contaba con bastante experiencia en el paso por esa carretera en diferentes vehículos como motocicletas y una camioneta que tenía asignada en ese tiempo<sup>32</sup>.

Dijo que el motivo del accidente fue porque “*no tuve precaución*”<sup>33</sup>, pues la carretera ya era conocida, agregando que la razón de la caída fue porque cuando intentó esquivar un hueco la llanta de atrás se deslizó con la tierra y se cayeron, haciendo que al Mayor Moreno se le produjeran unas laceraciones en la cara, luego pidió ayuda a la guardia en donde estaba el conductor del camión NPR quien llevó al Mayor a que le prestaran los servicios de salud. Sobre la motocicleta, indicó que el Mayor le ordenó llevarlo a una reunión, pero él le explicó que la *camioneta roja* estaba fuera de servicio en ese momento porque la estaba usando el Comandante del Batallón, a lo que el mayor le ordenó que consiguiera algún vehículo, razón por la que pidió prestada la motocicleta y le dijo a su superior que si quería lo podía movilizar en ella, lo cual aceptó<sup>34</sup>.

.- Finalmente, en la misma audiencia se practicó el interrogatorio de parte del demandante Daniel Alfonso Moreno Guativa, quien manifestó que el 18 de febrero de

---

<sup>28</sup> Minuto 12:33 del audio de la audiencia.

<sup>29</sup> Minuto 17:00 del audio de la audiencia.

<sup>30</sup> Minuto 28:15 del audio de la audiencia.

<sup>31</sup> Minuto 44:45 del audio de la audiencia.

<sup>32</sup> Minuto 51:55 del audio de la audiencia.

<sup>33</sup> Minuto 56:20 del audio de la audiencia.

<sup>34</sup> Minuto 1:00:02 del audio de la audiencia.

2019 se retiró del servicio activo de la Armada Nacional. Narró que para el día del accidente estaba nombrado como oficial de guarnición, con funciones de pasar revista a todas las unidades acantonadas en Puerto Carreño – Vichada<sup>35</sup>, para verificar que todas las unidades cumplan sus funciones, por lo que salió del Batallón Jabalí Rojo a cumplir esa función y asistir a una reunión de seguridad en el aeropuerto; ante esto, dice que verificó la disponibilidad de vehículos en el batallón, dado que su vehículo asignado lo estaba utilizando el Comandante del Batallón para ese día, por lo cual le ordenó a su conductor, el IMP Patiño, que dispusiera de una motocicleta para adelantar la misión, luego de cumplirla, de regreso al Batallón entre 5 y 6 de la tarde cuando ya estaba oscureciendo, estaban ingresando al cantón militar por una vía destapada, sin iluminación ni señalización *“que servía de servidumbre para entrar al Jabalí Rojo, al Cantón Militar donde era mi oficina, cogimos un hueco, la moto se desestabilizó y por ser yo el parrillero salí de la moto, me caí prácticamente sobre mi propia altura porque no íbamos a mayor velocidad, y al caer, tenía un casco de esos de visera, el seguro se levantó y esta parte quedó expuesta sobre la gravilla porque no era pavimentado, una gravilla supremamente fina... en ese orden de ideas me caí de la moto y tuve la pérdida de toda esta parte de la cara”*<sup>36</sup>, luego adujo que lo recogieron en un vehículo para prestarle los servicios médicos.

Agregó que la función del oficial de guarnición solo la podía ejercer un oficial superior que le permitiera la posibilidad de vigilar todas las unidades en el cumplimiento de sus funciones, actividades que realizaba a diario por el periodo nombrado. Sobre el vehículo utilizado, indicó que lo gestionaba el Infante de Marina cuando no tenía en qué movilizarse, situación que conocía el comandante del batallón durante los dos años que estuvieron trabajando, movimientos diarios que quedaban registrados en el libro de minuta de Oficial de Guarnición<sup>37</sup>, pero por su dignidad de segundo comandante del batallón no debía dejar constancia allí, sino que la anotación la hacía el comandante de guardia.

Indicó que la Armada Nacional debe proveer todos los elementos necesarios para que sus oficiales cumplan las misiones asignadas, pero esta regla no se cumplía en la Fuerza Naval del Oriente, pues aunque tenía un vehículo asignado por su dignidad de segundo comandante del batallón, para cumplir sus funciones de oficial de guarnición, no contaba con vehículo alguno, ni los demás compañeros pues era usual ver a los oficiales cumplir sus funciones caminando a 39° con golpe de calor, utilizando mototaxi o sus propios vehículos. Además, sostuvo que de no haber cumplido sus funciones habría sido sancionado, pues contaba con la seguridad de todo un municipio y además había sido nombrado como oficial de guarnición por una semana<sup>38</sup>, además, destacó que nunca fue requerido para que no usara vehículos privados ya que su función era de vital importancia.

Pues bien, de conformidad con los medios probatorios relacionados en antecedencia, el Despacho parte por señalar que dentro del expediente no se encuentran elementos que permitan estructurar en cabeza de la entidad demandada, una falla en el servicio a la cual pueda atribuírsele las lesiones sufridas por el entonces MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, con ocasión a la caída que sufrió como parrillero de la motocicleta de placas SYX97D cuando se dirigía de regreso al Cantón Militar *“Jabalí Rojo”* en la tarde del 20 de septiembre de 2017.

Si bien se encuentra acreditado que en ese accidente el MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita sufrió un golpe en la parte izquierda de su rostro, que le generó algunas heridas, lo que constituye una afectación a su integridad física, heridas cuya magnitud no se conoce con exactitud o las consecuencias de estas en su capacidad psicofísica, las pocas pruebas que se allegaron a este asunto no permiten acreditar con suficiencia que dicha consecuencia se desprendiera de un actuar defectuoso de la entidad demandada.

De igual manera, los argumentos con los que la parte demandante estructura sus pretensiones, finalmente no encontraron apoyo probatorio suficiente para crear la certeza necesaria para edificar la responsabilidad estatal en este asunto tal como se pasa a explicar.

---

<sup>35</sup> Minuto 1:16:05 del audio de la audiencia.

<sup>36</sup> Minuto 1:29:08 del audio de la audiencia.

<sup>37</sup> Minuto 1:35:26 del audio de la audiencia.

<sup>38</sup> Minuto 1:39:35 del audio de la audiencia.

Las pruebas indican que el para el 20 de septiembre de 2017, el MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita era el segundo comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada, y que por Orden semanal No. 037 había sido nombrado como oficial de guarnición de la Fuerza Naval del Oriente ubicada en la misma municipalidad, actividad por la que, según sus dichos, debía desplazarse por diferentes lugares para verificar el cumplimiento de las funciones de toda la fuerza; también se acreditó que para la misma fecha el Mayor tenía asignado un vehículo tipo camioneta de placas DZQ025, pero que para el día del siniestro estaba siendo utilizado por el comandante del Batallón.

Por ello, el MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita impartió orden a su conductor, el IMP Patiño Murillo Jorge, que consiguiera un vehículo para transportarse al aeropuerto del Municipio a fin de asistir a una reunión, por lo que su subordinado, al ver que no estaban disponibles los vehículos oficiales, solicitó prestada una motocicleta Yamaha - Bwis, de placas SYX97D, de propiedad de un personal civil del Batallón, la cual puso a disposición del Mayor Moreno Guavita, quien consintió el traslado en ese vehículo.

Al regresar al cantón militar se movilizaron por la carretera destapada que conduce a la guardia de ingreso, a una velocidad prudencial, no obstante, al momento que el conductor de la motocicleta intenta esquivar un hueco, la llanta de atrás se desliza haciendo que sufrieran una caída. Según los testimonios, los tripulantes de la motocicleta de placas SYX97D llevaban casco, pero para el caso del MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita su casco se abrió por el golpe, lo que hizo que su cara se estrellara contra el piso y sufriera una lesión que fue calificada de leve y superficial, según Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo No. C-0012010.

Lo que muestran las pruebas es que la entidad demandada no actuó con *culpa* o de manera defectuosa en la producción de la caída que sufrió el actor de la moto de placas SYX97D el 20 de septiembre de 2017, como quiera que la misma obedeció tan solo a la falta de cuidado de su conductor de la motocicleta privada, quien estaba ejecutando tal labor por estricta orden de su superior, el aquí demandante el MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, y porque no se logró acreditar que fue la entidad demandada quien puso al Mayor Moreno Guavita en una situación de riesgo, sino que fue su propio actuar el que generó dicho riesgo.

Si bien se alega que la responsabilidad de la administración nace porque la Armada Nacional debía dar todos los instrumentos a sus agentes para cumplir las labores encomendadas con ocasión a su cargo, para este caso un vehículo, este deber no se encontró incumplido, pues las documentales y testimonios rendidos en el *sub lite*, dan cuenta que al MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita, como segundo comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 de Puerto Carreño – Vichada, se le había asignado un vehículo tipo camioneta de placas DZQ025, además que contaba con un transporte en bus en ciertos horarios, y aunque se indique que para ese preciso momento no estaban disponibles, los medios de prueba también apuntan a que no contaba con autorización expresa para utilizar vehículos no oficiales.

De igual manera, se extrae de los testimonios rendidos en este asunto que era usual en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 usar vehículos no oficiales para realizar traslados, no obstante, también demuestran los mismos que esta acción se hacía bajo la propia responsabilidad de quien decidía hacer uso de vehículos particulares, pues el señor Vásquez Barrera, comandante de ese entonces del cantón militar, dijo en su testimonio que si bien se conocía de esa práctica, se hacía bajo su *propio riesgo* y responsabilidad, pues las costumbres militares dictan que el oficial de mayor rango a bordo de un vehículo particular se hacía totalmente responsable de lo que pudiera suceder.

Por ello, si bien el uso de vehículos particulares era conocido por el comandante del batallón de manera general, esta sola situación no compromete la responsabilidad de la entidad demandada, dado que estas circunstancias nacían de decisiones propias de los oficiales y suboficiales del cantón – actos propios -, y bajo su entera responsabilidad, lo que fuerza concluir que en la caída que sufrió el demandante no fue producto de un actuar defectuoso o de la intervención de la entidad demandada.

De otro lado, y en gracia de discusión, si se pensara que por el mero hecho de utilizar la motocicleta particular para asistir a una reunión y en cumplimiento de sus funciones se vería comprometida la responsabilidad extracontractual en cabeza de la Armada Nacional, el análisis del caso llevaría a la misma conclusión, esto es, que en el *sub examine* no se configuraría una falla en el servicio, pues las circunstancias que propiciaron el accidente no le pueden ser atribuidas.

En ese sentido, se tiene que las pruebas demuestran que el accidente de 20 de septiembre de 2017, se consumó por puro descuido y sin asomo de haberse infringido alguna norma de tránsito terrestre o militar (afirmaciones que no se lograron probar). Se sabe que iban en una motocicleta en aparente buen estado de funcionamiento, conducida por un experto y con licencia para ello, a una velocidad baja o prudente, portando cascos de seguridad, por una carretera conocida, sin embargo, fue en el momento de esquivar un hueco visible y conocido que se desestabilizó la motocicleta y se produjo la caída por *falta de precaución* según las palabras del conductor del vehículo, hechos que difícilmente le pueden ser imputados a la demandada, ya que esta no proporcionó el vehículo ni se comprobó que así lo haya autorizado, por lo que hacer un juicio de reproche de su actuar resulta desacertado, pues no se encuentran razones de fondo para relacionarla con el insuceso.

Con respecto al argumento de que la carretera estaba en malas condiciones de uso y que por ello se produjo el accidente o caída de la motocicleta de placas SYX97D, dirá el Despacho que esta afirmación tampoco configura la falla en el servicio alegada. Téngase en cuenta que las pruebas solo crean incertidumbre sobre si el lugar en el que ocurrieron los hechos estaba a cargo de la Armada Nacional o del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, pues el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo No. C-0012010, el Formato de Investigación Incidente o Accidente de Trabajo, el Oficio No. 20214243770522691 de 22 de diciembre de 2021 y los testimonios escuchados en el asunto, indican que el accidente se produjo por fuera de las instalaciones del Cantón Militar el “*Jabalí Rojo*”.

Aunque con la copia incompleta del Oficio No. 20204243672684083 de 4 de septiembre de 2020, se logra advertir que el lugar descrito como a “*50 mts delante de la guardia principal del enmallado de las instalaciones de la Armada Nacional ubicados en Puerto Carreño en la dirección a la carretera pavimentada*” se encuentra dentro de límites del terreno perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, esta sola prueba no permite asegurar con certeza que la vía en la que ocurrió el accidente, en efecto, estaba a cargo de la entidad demandada, así como su estado, señalización y luminosidad.

En todo caso, si se obviarán las anteriores dudas y se diera crédito a que la vía está en un predio perteneciente a la entidad demandada, la conclusión a la que se ha venido haciendo referencia tampoco cambiaría, pues por ningún motivo el solo hecho de tener o hacer uso de una carretera sin pavimento puede configurar una falla en el servicio, y menos en el caso bajo estudio, en el que solo se sabe que esa carretera era destapada y tenía un poco de gravilla, sobre todo porque las declaraciones del demandante y del propio conductor de la motocicleta, dan cuenta que la vía era diariamente transitada y que si bien tenía unas imperfecciones, las mismas estaban a la vista y eran conocidas por los tripulantes del vehículo, tomando fuerza la aseveración de que el accidente tan solo fue consecuencia de la falta de precaución al momento de esquivar un hueco, del que se desconocen sus características, haciendo inviable la posibilidad de imputar la causa del accidente única y exclusivamente al supuesto estado de la vía.

Lo dicho atrás lleva al Despacho a afirmar que en el presente asunto las aparentes lesiones padecidas por el entonces MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita no le son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por no haberse comprobado una falla en el servicio en el accidente de tránsito acaecido el 20 de septiembre de 2017, cuando el demandante se estaba movilizándolo como parrillero en la motocicleta de placas SYX97D, y sufrió una caída al intentar esquivar un hueco.

Finalmente, tampoco se puede acudir al régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional para fundar la prosperidad de las pretensiones, como quiera que no se logró probar que la entidad demandada haya creado un riesgo anormal que el señor Moreno Guavita no tenía la obligación de soportar o que hubiera superado el riesgo habitual al que se enfrentan los que por su voluntad se vinculan a la fuerza pública, pues, como se

viene diciendo atrás, el riesgo derivado de la actividad peligrosa relativa a la conducción una motocicleta, no fue impuesto por la Armada Nacional o un superior del aquí demandante, sino que tal riesgo fue creado por él mismo al ordenarle a su subordinado que consiguiera un vehículo para transportarse y al habersele ofrecido una motocicleta particular no tuvo mayor miramiento y aceptó el traslado en ese medio de transporte, asumiendo así bajo su propia responsabilidad los peligros propios de esa actividad, entre los que por supuesto esta sufrir una caída.

Por ello, al advertirse que fue el propio MY CIM Daniel Alfonso Moreno Guavita quien por su orden de mando como superior el IMP Jorge Andrés Patiño Murillo, creo el riesgo de sufrir una caída en la motocicleta de placas SYX97D, las lesiones que pudo padecer producto del volcamiento del vehículo por esquivar un hueco, no le pueden ser imputadas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

En consecuencia, al no estar demostrado en el presente asunto que las lesiones que padeció el entonces MY CIM **DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA**, fueron el resultado de una falla en el servicio atribuible a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, o el resultado de la exposición a un riesgo superior al que normalmente aceptan los miembros de la fuerza pública, deberá el Despacho negar las pretensiones de la demanda.

### **7.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que los demandantes ejercieron su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<b>Correos electrónicos</b>	
Parte demandante: <a href="mailto:grahad8306@hotmail.com">grahad8306@hotmail.com</a>	
Parte	demandada:
<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;	
<a href="mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co">german.ojeda@mindefensa.gov.co</a> ;	
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;	

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cdfd3b0fc1ded1024b3650e74389303156eac3d9f4871f4992f9e1a4ae24cb**

Documento generado en 18/12/2023 04:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**